

DECRETO nº 43/1997, de 27 de junio, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y organización de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inspección General de Servicios, se creó mediante Decreto nº 87/1984, de 2 de agosto, en el seno de la Consejería de Presidencia siendo objeto de una completa regulación mediante Decreto nº 81/1992, de 6 de octubre, que se ocupó en exclusiva del referido órgano, fijando su naturaleza, misión y facultades, competencias, acción inspectora y organización. Posteriormente se abordó la figura de la Inspección General de Servicios en los artículos 35 y 41 del Decreto nº 59/1996, de 2 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Por otro lado, y como consecuencia de las nuevas necesidades organizativas y funcionales de la Administración, así como, la mayor calidad demandada por los ciudadanos en la prestación de los servicios públicos, procede en estos momentos, reconsiderar el diseño de este órgano especializado de inspección y asesoramiento a fin de adecuarlo a las innovaciones que como consecuencia de las transformaciones de todo orden que se producen en el seno de la sociedad experimenta y, sin duda va a continuar experimentando en el futuro nuestra Administración Regional tanto como consecuencia de las nuevas técnicas incorporadas al que hacer administrativo, como las producidas por las profundas reformas que en el obrar público imponen las innovaciones tecnológicas implantadas en el campo del análisis y de la gestión del servicio público y, sobre todo el planteamiento de una visión de la Administración Regional basada en concebir, como antes apuntábamos, al ciudadano como usuario que demanda una calidad cada vez mayor en la prestación de los servicios públicos que le están destinados, tratándose al propio tiempo de que la Inspección General de Servicios, no solo sea un órgano de vigilancia y control sino que además contribuya al perfeccionamiento y mejora de los procedimientos, sistemas y gestión públicas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de Junio de 1997

CAPÍTULO I

De la Inspección General de Servicios y sus objetivos

Artículo 1.

1.- La Inspección General de Servicios, dependiente de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, es el órgano especializado de inspección, asesoramiento, control interno y racionalización en materia de organización y funcionamiento administrativos.

2.- Tiene como objetivos el seguimiento y evaluación de todas las actividades, programas, servicios y unidades de la Administración Regional y de los Organismos, Entidades y Empresas de ellas dependientes, en orden a la mejora de la calidad en la prestación de los servicios.

CAPITULO II

De las funciones de la Inspección General de Servicios

Artículo 2.

Corresponde a la Inspección General de Servicios a través de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios el ejercicio de las siguientes funciones:

1.- En relación con el control de legalidad:

- a) Vigilar y comprobar que los métodos y procedimientos administrativos empleados, así como, todos los servicios de la Comunidad Autónoma, tanto directos como indirectos, se ajusten a la ley y al derecho.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno, a través del Consejero de Presidencia, la adopción de las medidas oportunas para corregir las deficiencias detectadas.

2.- En materia de eficacia y eficiencia:

- a) Comprobar si los resultados obtenidos se ajustan a los objetivos programados en los planes de actuación elaborados por las distintas Consejerías, Organismos, Entes y Empresas de ellas dependientes, así como, el grado de coordinación existente entre ellos proponiendo, en su caso, los mecanismos necesarios para neutralizar posibles desviaciones.
- b) Analizar, previamente a su implantación, y emitir informe preceptivo sobre los procedimientos administrativos y métodos; comprobar la eficacia práctica de las normas e instrucciones dictadas por los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y proponer, en su caso, las modificaciones que tal análisis aconseje.
- c) Evaluar la eficacia y eficiencia de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma, proponiendo las variaciones necesarias para la mejora de los sistemas de trabajo, procedimientos de control evaluación internos de la gestión y distribución de recursos.
- d) Colaborar con los órganos correspondientes, en cuanto se refiera a la racionalización, modernización e impulso de los planes de calidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

3.- En el ámbito de las relaciones con los ciudadanos:

- a) Evaluar las reclamaciones de los ciudadanos, analizando las causas que motivan las sugerencias, reclamaciones, quejas y recursos.
- b) Coordinar y supervisar el homogéneo y adecuado funcionamiento de las Unidades de Registro, Atención e Información a los Ciudadanos que, al efecto, se establezcan por los órganos Competentes.

4.- En general, la Inspección General de Servicios, desarrollará las funciones de control que, le sean encomendadas por el Presidente y Vicepresidente de la Comunidad Autónoma, o por el Consejero de Presidencia.

Artículo 3.

La Inspección General de Servicios, como máximo órgano de control, referido al Sector Público, será informada de las actuaciones desarrolladas por los restantes órganos de control, evaluación o inspección que existan en cada Consejería, cuyo objetivo sea vigilar, supervisar o controlar el funcionamiento de los servicios y unidades dependientes de su propio departamento.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de la Inspección General de Servicios y de la Actividad Inspectoral

Artículo 4.

En el ejercicio de las funciones descritas en los artículos anteriores, la Inspección General de Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejero de Presidencia la convocatoria de reuniones de trabajo de cargos de nivel directivo y personal funcionario y laboral de todos los departamentos y servicios.
- b) Visitar los Departamentos, Servicios, Centros y Unidades que considere necesarios para la óptima realización de sus funciones de control.
- c) Recabar cuantos datos, documentos, antecedentes, estadística e información precise para el desarrollo de sus funciones.
- d) Solicitará a través del Consejero de Presidencia, de la Consejería correspondiente, cuando por la naturaleza de una inspección resulte necesaria, la colaboración y asistencia de personal especializado. Dicho personal actuará, durante el tiempo de la colaboración, bajo la dirección de la Inspección General de Servicios.

Artículo 5.

Todas las autoridades y el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y de los Organismos, Entes y Empresas de ellas dependientes prestarán, dentro de su ámbito competencial, la ayuda y colaboración requerida por la Inspección General de Servicios, en orden a facilitar la actividad inspectora, colaborando a su óptimo desarrollo.

La obstrucción a la actividad de la Inspección General de Servicios será puesta de manifiesto ante el superior jerárquico del órgano o funcionario causante de aquélla, con el fin de que se exijan, en su caso, las responsabilidades que se deriven de tal actitud.

Artículo 6.

La Inspección General de Servicios actuará con completa independencia respecto de los titulares de los Centros Directivos, Servicios 'o Dependencias cuya gestión se compruebe o investigue.

Artículo 7.

1.- Se consideran Inspecciones Ordinarias las realizadas en el ejercicio habitual de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios y se llevarán a cabo, periódicamente, como consecuencia de la programación de trabajo de la misma. Dicha actuación será recogida en un Plan General de Inspección, que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia. En dicho Plan se recogerán las actuaciones de carácter monográfico que permitan analizar el funcionamiento de los servicios administrativos, no sólo en lo referente a la organización interna, sino también a la adecuación de la actuación administrativa al más eficaz servicio público.

Dentro del Plan General, las visitas de inspección se fijarán mediante Orden del Consejero de Presidencia en la que se especificará el objeto, alcance y fecha de práctica de las mismas.

2.- Concluidas las actuaciones inspectoras, el Consejero de Presidencia informará al Consejo de Gobierno sobre el desarrollo del Plan.

3.- Se consideran Inspecciones Extraordinarias las que tengan lugar fuera del Programa Anual de Actuaciones o Plan General, y que puedan obedecer a los siguientes supuestos:

- a) Las que sean ordenadas por el Presidente, Vicepresidente o por los Consejeros, y de las que se dará cuenta inmediata al Consejo de Gobierno. Estas Inspecciones se realizarán de acuerdo con los objetivos que, en cada caso, determine la autoridad que las ordena.
- b) Las que por razón de su naturaleza, importancia, trascendencia o urgencia, derivadas de denuncias o quejas, determinen su actuación aun no estando previstas, y de las que se dará, asimismo, cuenta inmediata al Consejo de Gobierno. El Consejero de Presidencia ordenará las actuaciones inspectoras que procedan.

4.- El Consejero de Presidencia podrá, además, ordenar en el ámbito de la Administración Regional las actuaciones inspectoras que estime procedentes, en orden a la consecución del mejor funcionamiento de los servicios públicos regionales.

Asimismo, se dará cuenta de tales actuaciones al Consejo de Gobierno.

Artículo 8.

Cada inspección que se realice, sea ordinaria o extraordinaria, se materializará en el correspondiente informe que contendrá el análisis y diagnóstico de la situación de hechos y de derecho, así como las propuestas y recomendaciones que se consideren adecuadas.

Concluida la actividad inspectora el informe elaborado se remitirá por el Consejero de Presidencia a la Consejería correspondiente.

La Consejería responsable de los servicios y actividades inspeccionados podrán formular las observaciones que estime pertinentes en relación con el contenido del informe.

Tras lo anterior, una vez recibidas por la Consejería de Presidencia las observaciones efectuadas, las remitirá al Consejo de Gobierno.

En todo caso, por la Consejería inspeccionada se trasladará a la Inspección General de Servicios las medidas y acciones emprendidas en relación con el informe remitido, especialmente las dirigidas a corregir las deficiencias advertidas.

La Inspección General de Servicios efectuará un seguimiento de la efectiva adopción de las medias comunicadas y de sus resultados prácticos.

Los informes emitidos por la Inspección General de Servicios no tendrán carácter vinculante.

Artículo 9.

En razón del ejercicio de autoridad inherente a su función, el personal adscrito a la Inspección General de Servicios vendrá obligado a guardar secreto respecto a las actividades desarrolladas y el debido sigilo profesional en su ejercicio.

CAPITULO IV

De la organización de la Inspección General de Servicios

Artículo 10.

La Inspección General de Servicios estará constituida por el Inspector Jefe, los Inspectores de Servicios y el personal que figure en la Relación de Puestos de Trabajo.

- 1.- El Inspector Jefe, ejercerá, además de la función inspectora, las siguientes funciones:
 - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades inspectoras, así como elevar al Consejero de Presidencia los informes elaborados por la Inspección General de Servicios.
 - b) Proponer a través de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios el anteproyecto del Plan General de Inspección.
 - c) Elaborar la Memoria Anual de Actividades.
- 2.- Los Inspectores de Servicios bajo la dependencia del Inspector Jefe ejercerán las funciones señaladas en el presente Decreto.
- 3.- En la Inspección General de Servicios existirá, además, el personal que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 81 de 6 de octubre de 1992, regulador de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Disposiciones finales

Primera.-

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas normas resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.-

El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 27 de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.- El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.